



RADICADO:	080013103002-2022-00088-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
ACCIONANTE:	DALGY DEL CARMEN VILLEGAS PATERNINA
ACCIONADAS:	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En la oportunidad prevista por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora Dalgy Del Carmen Villegas Paternina, asistida judicialmente, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, estabilidad laboral reforzada, igualdad y salud, los cuales considera vulnerados por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la Regional Norte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

ANTECEDENTES

Las circunstancias que motivaron la petición de resguardo constitucional, pasan a sintetizarse, bajo el siguiente esquema fáctico:

Peticiones: Implora la señora Dalgy Del Carmen Villegas Paternina, que previo amparo de sus derechos fundamentales, se ordene a las entidades accionadas, **(i)** suspender los efectos de la resolución No. 1845 del 15 de septiembre de 2022, emitida por el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, **(ii)** disponer su reintegro al cargo de Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, Código 5-1 - Grado 26, al igual que **(iii)** se le efectúe el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde que se dio su desvinculación del empleo.

Fundamentos de las peticiones: Expone la ciudadana por conducto de su apoderado judicial, que prestó servicios en provisionalidad a la Regional Norte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en el cargo de Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, Código 5-1 - Grado 26, cumpliendo funciones secretariales desde el 1 de noviembre de 2017, sin haber tenido ningún llamado de atención.

Señala que, sin mayores explicaciones, desde el 2020 comenzó a ser víctima de malos tratos, persecución laboral, discriminación y acoso por parte de su jefe inmediato, quien puntualmente era el propio Director Regional Norte de la mencionada Agencia, a saber, el Teniente Coronel Ricardo Jerez Soto.

Sostiene que en el curso de esas conductas sistemáticas desplegadas en su contra, su jefe le desmejoró las condiciones de trabajo, al punto que la privó de sus funciones secretariales y le asignó otras funciones en una bodega de archivo, bajo condiciones deprimentes y aislada del personal administrativo.

Afirma que todo el trato que recibió, no se acompasó con su situación de madre soltera cabeza de familia, diagnosticada con trastornos nefrológicos; que es más, su superior de manera "...proterva y premeditada..." le generó un mal entorno de trabajo con sus compañeros, haciéndola ver como una persona no grata e indigna, buscando así tener motivos para destituirla.

Manifiesta que con ocasión a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covid-19, la entidad confirió teletrabajo en todo el país, no obstante, dicha situación desencadenó que su jefe inmediato asumiera una predisposición, lo cual se vio reflejado con las exageradas cargas de trabajo que le asignó, inclusive a altas horas de la noche, además de las presiones y amenazas de despido.

Destaca en síntesis, que toda esa situación de acoso que vivió, se volvió angustiante para el desarrollo de sus funciones, esto por cuanto se acostaba muy tarde tratando de cumplir con las desmedidas cargas de



trabajo, debiendo estar a las 6:00 AM en su lugar de trabajo para rendir informes a su jefe inmediato, quien le infundía temor y amenazaba con declararla insubsistente, motivos por los cuales se vio en la necesidad de denunciarlo disciplinariamente ante la Procuraduría General de la Nación.

De otra parte informa que el 15 de septiembre de 2022, su jefe inmediato en conjunto con el director general de la entidad, emitieron la resolución No. 1845, a través de la cual se daba la terminación de su nombramiento en provisionalidad, por un nombramiento en periodo de prueba.

Destaca que fue nombrada en el empleo el 1 de noviembre de 2017, por lo que en su criterio, no era razonable que a casi 5 años de su vinculación, se le declare insubsistente por supuestamente no superar un periodo de prueba.

Reitera que sus superiores dieron cumplimiento a las amenazas de declararla insubsistente, abusando de su posición dominante, discriminatoria y abusiva, lo cual le genera graves perjuicios en su condición de madre cabeza de familia, pero peor aún, sin importarles sus patologías de salud, ni mucho menos su proyecto para adquirir una vivienda, cuya entrega está prevista para 2023.

Trámite procesal: Efectuado el reparto de la acción constitucional, correspondió a este despacho judicial, el cual por auto del 27 de octubre de 2022 asumió su conocimiento, ordenando notificar a las entidades cuestionadas, para que en el término de veinticuatro (24) horas expusieran sus defensas.

A la vez, se vinculó a la Procuraduría Provincial de Barranquilla, Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, Defensoría del Pueblo, Personería Distrital de Barranquilla, Ministerio de Defensa Nacional, Nueva EPS, Constructora Bolívar, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Yenni Lorena Parra Bernal, así como también, a los demás integrantes de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección No. 624 de 2018 "Sector Defensa", para proveer las vacantes del empleo denominado: Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, Código 5-1 - Grado 26 de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a quienes se les concedió un término igual, para que si a bien lo tenían, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la acción. (Documento No. 3).

Informe de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares: Principalmente manifestó que la acción constitucional resultaba improcedente, por cuanto la parte actora contaba con otros medios jurisdiccionales ante los jueces contencioso administrativos, para cuestionar la legalidad del acto que dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, también fueron enfáticos en aclarar que no era cierto que la accionante haya sido declarada insubsistente, pues lo cierto era que su desvinculación se originó por el nombramiento en periodo de prueba, que se hizo de la persona que ganó el concurso, que para ese empleo se llevó a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Que siendo así, la señora Dalgy Del Carmen Villegas Paternina conocía de su estabilidad relativa por ser servidora en provisionalidad, circunstancia por la que su remoción del cargo si estuvo justificada, dado que se hizo por razones objetivas, como lo era el derecho de un elegible por méritos, quien tenía un derecho preferencial.

Por otro lado, apuntaron que la señora Carmen Villegas se sometió a ese mismo concurso, pero no superó las etapas de la prueba de conocimiento, motivo por el que ha emprendido infinidad de solicitudes en las que alega condiciones de salud y de madre cabeza de familia, sin acreditar, para permanecer en un cargo que debió proveerse con quien lo ganó. (Documento No. 10).

Informe de la Comisión Nacional del Servicio Civil: Además de explicar en extenso las etapas del concurso en el que se ofertó el empleo que ocupaba la accionante en provisionalidad, y de indicar que la misma no superó la prueba eliminatoria de conocimientos, puntualizaron que la acción constitucional resultaba improcedente por existir otro mecanismo judicial de defensa pertinente para atacar los actos



administrativos, pero también, en la medida a que mucho menos existía la acreditación de un perjuicio irremediable que permitiera el estudio de fondo o transitorio de la solicitud de amparo. (Documento No. 9).

Informe de la Procuraduría Provincial de Barranquilla: Plantearon la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, pero además, en el marco de sus funciones de intervención, sostuvieron que no podían efectuar en este caso ningún tipo de pronunciamiento, debido a que en la eventualidad de que los sujetos tutelados desconozcan sus deberes funcionales, inexorablemente tendrían que dar inicio a las actuaciones disciplinarias que correspondan, por lo que desde luego, expresar una opinión al respecto sería desconocer el principio de transparencia que rige la actuación disciplinaria, pudiéndose presentar en lo sucesivo causales de impedimento. (Documento No. 5).

Informe de la Nueva EPS: Se limitó a indicar que la accionante se encontraba afiliada a dicha empresa promotora, pero que a la fecha aparecía en estado suspendida; así como también, que no habían vulnerado ningún derecho fundamental de la interesada, en tanto podía notarse que la acción de tutela versaba sobre asuntos ajenos al objeto social de la entidad. (Documento No. 6).

Informe de la Personería Distrital de Barranquilla: Destacó dicha agencia del Ministerio Público, que tenía como propósito proteger los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos. Sobre el caso, adujo exclusivamente que se tome la decisión que en derecho corresponda. (Documento No. 7).

Informe de los demás vinculados: Los demás sujetos vinculados a este trámite constitucional, siendo notificados en debida forma, no hicieron ningún pronunciamiento frente a la solicitud de tutela.

Problema jurídico: De conformidad a los anteriores antecedentes, los cuestionamientos que deberá despejar el Despacho, estarán orientados a determinar, si en el presente caso se cumple con el requisito general de subsidiariedad, de modo que se pueda establecer, si es viable abordar un estudio de fondo que permita verificar si se encuentran siendo vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, estabilidad laboral reforzada, igualdad y salud de la señora Dalgy Del Carmen Villegas Paternina.

Para resolver lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia: Con fundamento en las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto previstas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹; resulta competente este Despacho para conocer en primera instancia la acción de tutela propuesta, esto entre otras, debido a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Generalidades de la acción de tutela: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que vea amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los mismos. Sin embargo, esta acción sólo es permisible en aquellos casos establecidos en la Ley, donde se evidencie afectación grave y directa de un derecho fundamental, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando quien la promueva, sea un sujeto de especial protección constitucional, para el cual los demás medios ordinarios de defensa no resulten ser los remedios idóneos para ver resuelta su situación.

¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.



El caso concreto: El punto en discordia que se extrae del libelo tutelar, se proyecta en la inconformidad manifestada por la accionante, quien alega que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la Regional Norte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, han conculcado sus prerrogativas fundamentales, al desvincularla del empleo que ocupaba en provisionalidad, sin haber tenido en cuenta sus condiciones salud, ni mucho menos su calidad de madre cabeza de familia.

Por su lado la Agencia Logística de las Fuerzas Militares se opone a la prosperidad del amparo, e informa, que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, en tanto afirma que su desvinculación como empleada provisional, además de haber estado advertida meses antes, se produjo por una situación legítima, como lo era el nombramiento en periodo de prueba de quien en el marco de una convocatoria pública de méritos, logró ganar el empleo ofertado; circunstancia que necesariamente trajo consigo la terminación del vínculo laboral que sostenía la señora Dalgy Del Carmen Villegas Paternina con la entidad.

Adicionalmente dicha institución plantea que la acción de tutela no satisface el presupuesto de subsidiariedad; toda vez que insiste en que, la proponente del amparo cuenta con las acciones de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, espacio donde podría discutir la legalidad del acto; apreciación que también comparte la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil.

Pues bueno, comoquiera que la Corte Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, definió la acción de tutela como un mecanismo judicial, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, limitando su procedencia al cumplimiento de determinados requisitos generales, entre ellos el de subsidiariedad, este despacho delantamente declarará la improcedencia del amparo constitucional suplicado, por las breves razones que seguidamente se explican.

Sin lugar a dudas, de una lectura desprevenida de la solicitud de protección, fácil resulta entender, que lo que pretende la señora Dalgy Del Carmen Villegas Paternina, es que se entre a discutir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular, como lo es, la resolución No. 1845 del 15 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, Código 5-1 - Grado 26 de la planta global de la entidad, a partir de la notificación de ese acto administrativo, debido al nombramiento en periodo de prueba por concurso de méritos que se hizo a la señora Yenni Lorena Parra Bernal en ese mismo cargo, a través de la resolución No. 1839 del 13 de septiembre de 2022; decisión ésta que dicho de paso, en apariencia no se advierte como irregular o arbitraria, pues nótese que la terminación de la provisionalidad de la actora, **tiene origen en una causal objetiva de desvinculación** que ya conocía la accionante -que para nada atiende a factores de discriminación o retaliación-, situación que ha sido explicada pacíficamente en innumerables casos por la jurisprudencia constitucional.

Para ese estudio desde luego, habría que abordar un análisis demasiado profundo que fehacientemente escapa de la órbita constitucional, residual y sumaria de este mecanismo; debate en el que inclusive, se tendría que entrar a tocar aspectos particulares de la planta de personal de la entidad, situaciones administrativas de los demás servidores, planeación de la convocatoria de méritos No. 624 de 2018 “Sector Defensa”, entre otros puntos de mayor litigiosidad, que no están llamados a ventilarse en el marco de un trámite residual como el previsto para la acción de tutela.

Quiere decir todo lo anterior, que la accionante debe es hacer uso de los medios judiciales ordinarios pertinentes para atacar el acto administrativo de carácter particular que no comparte; como lo es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escenario en el que bajo un trámite judicial reglado ante la jurisdicción contencioso administrativa, podrá aportar, controvertir y debatir tanto pruebas como argumentos, con el único propósito de demostrar la existencia de la aparente irregularidad que le enrostra a esa determinación.



Es más, si lo desea, podrá pedir medidas cautelares, como lo sería la suspensión provisional de los efectos del acto.

Además, tampoco puede perderse de vista que no se encuentra **acreditado** en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable, que permita obviar el requisito de subsidiariedad para conceder si quiera un amparo transitorio, esto, debido a que de la revisión de los elementos de convicción aportados con el escrito introductor y demás informes rendidos tanto por la entidad accionada como por los sujetos vinculados, no se logra advertir *prima facie*, un daño inminente ni grave que requiera medidas urgentes e impostergables, mucho menos, que la señora Dalgy Del Carmen Villegas Paternina se encuentre en una situación de debilidad manifiesta o que detente la calidad de sujeto de especial protección constitucional, más allá de hacer una simple enunciación de ser madre cabeza de familia, sin que se acompañen verdaderos elementos de prueba que así lo demuestren.

En síntesis, no es la acción de tutela el mecanismo llamado a definir la presente controversia, pues como se anunció en precedencia, las pretensiones objeto de la solicitud de amparo escapan de la órbita residual y subsidiaria de este tipo de acciones constitucionales; por lo que desde luego, de aceptar que dicha discusión siga esta senda de protección, "...se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última..."².

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por la señora DALGY DEL CARMEN VILLEGAS PATERNINA asistida judicialmente, contra la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y la REGIONAL NORTE DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, para sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, estabilidad laboral reforzada, igualdad y salud, según se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión mediante comunicación electrónica o por cualquier otro medio expedito a los sujetos de este trámite constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publicar en el menor tiempo posible en su página web oficial, la presente sentencia de primera instancia, a fin de que se surta el enteramiento de los integrantes de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección No. 624 de 2018 "Sector Defensa", para proveer las vacantes del empleo denominado: Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, Código 5-1 - Grado 26 de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, los cuales fueron vinculados a este trámite constitucional. Igualmente se deberá efectuar la notificación a través de aviso que la misma entidad debe remitir a cada uno de los correos electrónicos suministrados por dichos interesados al momento de su inscripción en el concurso desde la plataforma SIMO.

CUARTO: Si oportunamente no se impugna la decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M. Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Citada en la sentencia T-060 del 15 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.



EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

AJAR.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43742a11131032f3a20b2fe2fc431bf80ecc953b63912dfef254997ab7819c29**

Documento generado en 15/11/2022 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>